



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN**, invocado por la parte demandada frente al auto dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el **3 de junio de 2022**, [pdf 10] por medio del cual: " negó la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo" dentro del proceso ejecutivo hipotecario que presentó **CAMILO ROMERO** contra **VICTOR MANUEL CASTILLO ARIAS** y **LUZ ELENA BLANCO ARGUELLO**.

### ANTECEDENTES

El señor **Víctor Manuel Catillo Arias** a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad, por indebida notificación, aduciendo que:

El demandante dentro del acápite de notificación y domicilio plasmado en la demanda se refirió a la dirección de residencia para notificar al ejecutado en las direcciones: Calle 9 No 11-35 Lote 5 Manzana A urbanización el recreo, Restrepo Meta, y lugar de trabajo en la Calle 40 No 27-60 Local 9 Unidad residencial el Prado de Villavicencio.



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

Que se envió el citatorio al señor Castillo Arias, a la Calle 40 No 27-60 Local 9 Unidad residencial el Prado de Villavicencio, la cual fue recibida por la señora Gloria Romero, el día 1/04/2014, sin embargo, adujo que el convocado, no laborada en dicha compañía, pero que el demandante si tenía conocimiento de la dirección de la residencia, la cual es Calle 9 No 11-35 Lote 5 Manzana A urbanización el recreo, la cual ha sido durante 15 años.

Si bien, se intentó la citación a dicha dirección, la empresa de mensajería Interrapidísimo, certificó la de devolución, pues el inmueble estaba deshabitado, pero la misma se dirigió fue a la Calle 9 No 11-35 Lote Manzana 4 urbanización el recreo cuando se trata de la manzana **A**, conforme el certificado de libertad y tradición del referido predio.

Asegura que solo tuvo conocimiento del proceso el día de la diligencia de secuestro que se celebró el 9 de febrero de 2017, realizada en el inmueble, por lo tanto, solicita la nulidad deprecada.

A través del auto **3 de junio de 2022**, se negó la petición de nulidad concediendo el recurso de apelación a través del auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Decisión que es objeto del recurso de apelación, en esta sede, bajo los siguientes argumentos que al señor Víctor Manuel Castillo Arias, no fue notificado en los términos del artículo 315 del C.P.C (norma vigente para la época de los hechos).



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

Asegura el apoderado, que el señor **Víctor Manuel Castillo Arias y Luz Elena Blanco Arguello**, sostenían una relación sentimental, haciendo para entonces su lugar de residencia y habitación el inmueble objeto de la Litis, inmueble ubicado **Calle 9 N° 11 - 35 Lote N° 5, Mz A Urbanización El Recreo** de Restrepo meta, y siendo este su lugar de habitación, del señor **Castillo Arias**, sin embargo el citatorio se remitió para notificar al demandado se incurrió en un error de digitación, y quedo: Calle 9 N° 11 - 35 Lote N° 5, **Mz 4** Urbanización El Recreo, lo por lo que no se pudo hacer entrega de manera efectiva por parte del mensajero de la empresa integradísimo

Que los obligados, además de contar con esa dirección, también informaron que se podían ubicar en la Calle 40 N° 27 - 60, Local 9 Unidad Residencial El Prado de la ciudad de Villavicencio -Meta.

Sin embargo, cuando se surtió la notificación frente al señor **Víctor Manuel** fue en la Calle 40 N°27 - 60, Local 9 Unidad Residencial El Prado de la ciudad, se demostró dentro del debate, que para la fecha de envío de la citación para la notificación personal como también para la fecha de su recibido, no se encontraba vinculado con la empresa, y no laboraba allí.

Que, si bien es cierto que desde el 9 de febrero del 2017 el demandante conocía de la existencia del proceso, pues en la diligencia de secuestro su hijo estuvo presente, la cual fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, esto no es razon, para precisar que el demandado espero desde del 9 de febrero de 2017 hasta el 10 de



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

septiembre de 2019, para invocar la petición de nulidad y justamente 1 día antes para llevar a cabo la audiencia de remate.

Que a pesar de que el demandante aparece como representante legal de SMCOM Ltda, la cual tiene su sede en la dirección que fue notificado, desde el año 2013, no tiene ninguna clase de vínculo con dicha empresa.

### CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se estructura vicio en la notificación del ejecutado **Victor Manuel Castillo Arias**, que a luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, deba declararse. Pues conforme con la actuación procesal surtida en el trámite primera instancia, se cumplieron con las formalidades para tener notificado de forma personal al incidentante.

En el acápite de notificaciones la parte ejecutante indicó como direcciones del ejecutado era la Calle 9 No 11-35 Lote 5 Manzana A Urbanización el Recreo de Restrepo Meta, y su lugar de trabajo **Calle 40 No 27-60 Local 9** Unidad Residencial El Prado de la Ciudad de Villavicencio.

La citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 315 C.P.C (aplicable para el momento de los hechos) aparece en la página 103 pdf 001, se remitió a la Calle 40 No 27-60 Local 9, allí la citación la recibió **Gloria Romero**, el día **1 de abril de 2014**, posteriormente se envió la notificación por aviso, a la misma dirección, y fue recibida por **José Viuche**, el día 2 de julio de 2015.



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

Ahora el apelante argumenta que para la época en que se surtió el proceso de notificación, esto es, entre el 1 de abril de 2014 y 2 de julio de 2015, el señor Castillo Arias ya no labora en la empresa ubicada en **Calle 40 No 27-60 Local 9 urbanización el Prado**, pues finalmente allí fue donde se notificó personalmente de la presente acción ejecutiva hipotecaria.

Lo anterior, se pretendía demostrar con las declaraciones de **Nicolas Fontecha y Yilber Gordillo**, sin embargo, de estos testigos no se logran aportar mayores elementos de juicio que conduzcan a edificar el resultado que reclama la pasiva, tal como se pasará a indicar.

El primero de los testigos anunciados, no logra explicar de forma clara y concisa, que para la época en que se surtió la notificación, el demandado ya no laboraba en dicha empresa, y, por lo tanto, no era el sitio para el enteramiento del mandamiento de pago.

Al revisar la declaración se puede observar que el testigo solo se centró en manifestar que era conocedor del lugar de residencia del demandado, pero al preguntarle por la empresa donde laboraba, solamente realizó un aproximado de fechas, por ejemplo: dijo que el ejecutado *"dejo de laborar aproximadamente hace 7 años"*, y también señaló que con relación a su expareja, indicó: *"hace 6 años, se separó de su compañera"*, es decir, que si se retrotraen ese tiempo, desde el año 2021, -fecha de la declaración-, todo lo que indicó sucedió entre los años 2015 y 2016, respectivamente, es decir, con posterioridad a la fecha de la notificación, luego, no quedo debidamente demostrado que para el momento en que se estructuró la notificación por aviso, exactamente el 2 de julio de



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

2015, o 2014 fecha del citatorio, el señor Víctor Manuel ya no era parte de la planta de personal de la sociedad SMCOM LTDA.

En cuanto a la declaración de Yilber, este testigo también recalcó que la residencia del señor Manuel, era en Restrepo, pero con relación al tema objeto del debate, no puntualizó las fechas exactas o por lo menos que nos lleve a concluir que para aquellas calendas el ejecutado ya no la laboraba allí.

Es más, este testigo, en su declaración adujo que en el año 2014 tuvo una conversación la señora Luz Elena, y en esa ocasión, le comento que estaba fuera del país; esta afirmación contradice la prueba documental que fue aportada por la parte ejecutante, la cual consiste en un escrito a puño y letra de la señora Blanco, donde le comenta al acreedor, la imposibilidad de pago por problemas de índole económicos y familiares que impedían cumplir con la obligación, (pero no hace referencia que se encontraba fuera del país), sin embargo allí expone asuntos personales más delicados, que no le impedían avisar una situación como la de estar ausente de su país, esta comunicación data del 24 de enero de 2015, elaborado en la ciudad de Bogotá, conforme la presentación personal de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá.

Tampoco fue comprobada la tesis que planteó el apelante en el sentido de indicar que en el lugar donde fue notificado su pupilo, estaba a cargo su expareja, y que por tal razon no tenían comunicación alguna, por los problemas personales que se presentaron entre ellos.

Si bien el en el interrogatorio de parte, el señor Víctor, se sostuvo bajo la misma premisa, pues al preguntarle el despacho de quien era la empresa, preciso: *que era de doña luz elena que era mi expareja*, (minuto 1.12. 09) (...) cuando el a-quo le preguntó, *¿cuándo*



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

*se retira a mediados de septiembre de 2013 esa empresa continuó funcionando? contesto "yo tuve problemas personales con la que era mi mujer y ella era la gerente de esa empresa, (...) yo me desinterese de ese tema y me desvincule de todo, la verdad yo era el que maneja la parte técnica, era el ingeniero de mantenimiento realmente no sigue funcionando"*

Sin embargo, esa declaración, que además es bajo la gravedad de juramento, es muy diferente a la consignada en la petición de la solicitud del crédito suscrito por el ejecutado, pues al revisar los datos de la información económica, señaló que trabaja en SMCOM LTDA, y cuya dirección es **Calle 40 No 27-60 Local 9**, (sitio donde se surtió la notificación), que desempeña el cargo de **gerente tecnológico**, con un sueldo de \$4.000.000, ahora, en el espacio denominado "*si usted es dueño de algún negocio llene este espacio*" donde reafirmó su condición de gerente, y también dejó consignado que la empresa contaba con 23 empleados, con una nómina de \$20.000.000.

Sumado a ello, en la información de sobre *colaboración económica*, ubicó a la señora Luz Elena Blanco, su expareja, con ingresos de \$3.000.000.

Es decir, que el señor Víctor Manuel, fungía como gerente de la empresa donde se efectuó la notificación, por lo tanto, considera este despacho que no era tan fácil su desvinculación o desinterés de esta sociedad, como lo advirtió en el interrogatorio de parte, pues contaba con una importante planta de personal, siendo el ejecutado, la cabeza visible de la empresa, y no era tan sencillo abandonarla y dejarla a la deriva como lo ha pretendido argumentar.



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

Es mas en el interrogatorio de parte, el ejecutante le pone de presente el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y para la época de su declaración aún contaba con dicha calidad de gerente.

Pero si lo anterior no fuera poco, el juez de instancia, al preguntarle *¿cuándo ud se fue de Colombia ya tenía conocimiento de la existencia del proceso que inicio Camilo Romero en su contra?* (1.14. 41) **contesto** Si señora, preguntado *¿cuándo y como se entera ud que había un proceso en su contra?* (minuto 1.16.23) **contesto:**, doctora yo supe de un embargo a través de un hijo, **eso fue en el 2014**, (minuto 1. 17.30) preguntado *¿cuándo se enteró de este proceso?* **Contesto**, no, yo me enteré que tenía un embargo **como en el 2014**, preguntado: *¿cuándo Ud., se enteró que existía un embargo verificó quien lo había embargado?*, **contesto**, don Camilo, como era la plata que se le debía a ese señor, **fue en enero del año 2014**, preguntado se enteró que don Camilo lo había demandado, si señora (minuto 1.18 .17)

De esta manifestación se puede concluir que el incidente sí tuvo conocimiento de la existencia del proceso desde el año 2014, momento en el cual se envió el citatorio, porque si bien adujo que su hijo en alguna oportunidad le informó de una medida embargo, esta se inscribió el **17 de marzo del mismo 2014**; y a los pocos días se remitió el citatorio; pero quien atendió la diligencia de secuestro el **9 de febrero de 2017**, fue **Harold Andrey Castillo Blanco**, hijo del demandado, conforme la confesión en el escrito incidental, es decir, que realmente lo que le comunicó su primogénito, fue la práctica de la diligencia de secuestro, pero no sobre la medida de embargo, pues para esa época, es decir, 2017, ya el demandado tenía el pleno conocimiento de la existencia del proceso, como confesó, desde el año 2014, fecha en la cual se envió el citatorio a la dirección donde ejercía funciones gerenciales.



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

Tan es así, que tiempo después acudió a servicios profesionales de un abogado, asistiendo al Despacho con el fin de impedir que el predio fuera subastado, y acudiendo a la oficina del acreedor, para evitar que se llevará a cabo la diligencia de remate.

En conclusión, como no se probó por parte del incidentante, que el lugar donde se realizaron las gestiones para lograr su notificación no era el de su trabajo; sin que baste con la mera afirmación que la notificación no se realizó en debida forma, sino que ésta debe ir acompañada de la prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad de los citados informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento, sin que fuera desvirtuada por la parte pasiva.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el artículo 167 de nuestro estatuto procedimental, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas.

Por eso merece destacar la enseñanza que de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia nos ha ofrecido:

*“...es verdad que con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse a su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces (...) que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualquiera forma que sirvan para formar el convencimiento del juez. Es carga...que se expresa con el aforismo onus probando incumbit actori, si al*



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

*demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Sentencia de Febrero 12 de 1980).*

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas por el inconforme, la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación del demandado se ajustan a las previsiones legales establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para esa época (2014), siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado.

En consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de confirmarse la decisión adoptada por el Juez Primero Civil Municipal el pasado 3 de junio de 2022 y se condenará en costas a favor del demandante y, en contra del incidentante por la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **3 de junio de 2022**, recurrido por el apoderado de Víctor Manuel Castillo Arias, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte incidentante por la suma de \$1.300.000 y a favor del demandante.



Proceso N°. 50001-14 023 001 2014 00001 00

**TERCERO:** Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de noviembre de 2023**, se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**